

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR No 0415/ 2015
La Paz, 12 de Octubre de 2015

VISTOS:

El memorial de fecha 4 de septiembre de 2015, presentado por **YPFB CHACO S.A.** (**YPFB CHACO**) a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, mediante el cual solicita la Autorización para la Construcción de una “**Línea Lateral de Gas Planta Caigua-GSCY**”, desde la futura Planta Caigua hasta el gasoducto GSCY (Operado por **YPFB TRANSPORTE**), para la entrega de gas a **YPFB**.

Los Informes Técnicos DDT 0302/2015 de 29 de Septiembre de 2015 de la Dirección de Ductos y Transportes; y el informe DRE 0287/2015 de 30 de Septiembre de 2015 de la Dirección de Regulación Económica.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 4 de septiembre de 2015, la empresa **YPFB CHACO** solicita a la **ANH**, autorización para la Construcción de una “**Línea Lateral de Gas Planta Caigua –GSCY**”, desde la futura Planta Caigua hasta el Gasoducto Santa Cruz- Yacuiba (GSCY), Operado por **YPFB TRANSPORTE S.A.**, para la entrega de gas a **YPFB**.

Que el alcance del Proyecto de “**Construcción Línea Lateral de Gas Planta Caigua – GSCY**” solicitada por la empresa **YPFB CHACO**, es el de construir una Línea Lateral de 8” y 500 m de longitud desde el separador de producción temprana de la Planta Caigua de **YPFB CHACO S.A.**, hasta la descarga de la estación de Compresión Caigua del gasoducto GSCY de **YPFB TRANSPORTE S.A.**, para evacuar la producción de gas del campo CAIGUA hacia el sistema troncal de Transporte.

Que al respecto, el Informe Técnico DDT 0302/2015 de 29 de Septiembre de 2015 de la Dirección de Ductos y Transportes, de acuerdo al análisis efectuado acorde al RTHD, así como de la Resolución Administrativa 0273/2002, de la documentación presentada por **YPFB CHACO**, en relación a la solicitud de autorización para la construcción del Proyecto “Construcción Línea Lateral de Gas Planta Caigua - GSCY”, concluye que no existen observaciones y que la misma se encuentra acorde a la normativa vigente por lo que la documentación remitida es suficiente y recomienda que, de no existir observaciones legales o económicas, mediante el acto administrativo correspondiente, se otorgue la autorización para la construcción del referido proyecto, de acuerdo a las características que se señalan en dicho informe.

Que por su parte el Informe Técnico DRE 0287/2015 de 30 de Septiembre de 2015 de la Dirección de Regulación Económica, en su análisis efectuado a los Estados Financieros presentados por la empresa **YPFB CHACO** correspondiente a las gestiones 2014 y 2015, conforme al Artículo 28 del RTHD en relación a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, concluye que la empresa ha demostrado la capacidad económica y financiera, con el objetivo de preservar la continuidad del servicio y el abastecimiento. Asimismo, considerando las conclusiones de la Dirección de Ductos y Transporte (DDT) mediante Informe DDT 0302/2015 de fecha 29 de septiembre, el cual categoriza al presente Proyecto como “**Línea Lateral de Gas Planta Caigua - GSCY**”, se concluye, que el mismo no es regulado desde el punto de vista económico financiero. Al respecto, la DRE no presenta objeción a la aprobación de la construcción desde el punto de vista técnico.

Que la empresa **YPFB CHACO** ha presentado la copia legalizada de la Declaratoria de Impacto Ambiental N° 60303/04/DIA/N°6376/2015 Desarrollo Campo Caigua.

Que asimismo, dicha empresa se encuentra registrada en el SIREHIDRO de la **ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), así como en el propio Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos el Licenciatario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono de ductos. Que el inciso b) del artículo 25 de la citada Ley establece entre las competencias del Ente Regulador, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que el artículo 28 del RTHD dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sujetas a las regulaciones técnicas y de seguridad, contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que asimismo el referido artículo 28 del RTHD, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que las Líneas Laterales y Ramales, no estarán sujetas al principio de libre acceso, no contemplarán una tarifa, ni pagarán tasa de regulación, salvo las excepciones establecidas.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR a la empresa YPFB CHACO S.A., la construcción de la "Línea Lateral de Gas Planta Caigua-GSCY", desde la futura Planta Caigua hasta el Gasoducto Santa Cruz Yacuiba (GSCY) operado por YPFB TRANSPORTE S.A., para la entrega de gas a YPFB, según el siguiente alcance:

Nombre:	LINEA LATERAL DE GAS PLANTA CAIGUA - GSCY
Coordenada Inicial del Ducto en UTM:	455.855,503 E; 7657311,71 N
Coordenada Final del Ducto en UTM:	455.670,612 E; 7657654,39 N
Longitud:	500 m (aprox.)
Diámetro Nominal:	8,625"
Tipo tubería:	API 5L X42
Capacidad:	35 MMpcsd
MAOP:	1.440 psi.

SEGUNDO. - Asimismo se establece que la puesta en marcha de la “Línea Lateral de Gas Planta Caigua –GSCY, conforme a cronograma presentado por la empresa, deberá estar concluido en su totalidad, hasta el 28 de noviembre de 2015.

TERCERO. - Antes de iniciar la operación efectiva de la Línea Lateral, **YPFB CHACO S.A.**, deberá presentar ante la **ANH** la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

CUARTO. - Adicionalmente, la empresa **YPFB CHACO S.A.** en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación con la Licencia de Operación, deberá presentar a la **ANH** en medio físico y magnético la Inversión Total Ejecutada del Proyecto.

QUINTO. - La Dirección de Ductos y Transportes de la **ANH**, queda encargada de gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del artículo 27 del RTHD, dos (2) veces en dos (2) periódicos de circulación nacional con un intervalo de cinco (5) días.

SEXTO. - La Dirección de Ductos y Transportes y la Dirección de Regulación Económica de la **ANH**, quedan encargadas del seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YPFB CHACO S.A.** de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Publíquese la presente Resolución Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del artículo 27 del RTHD, dos (2) veces en dos (2) periódicos de circulación nacional con un intervalo de cinco (5) días y Archívese.

Es conforme,

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Mrs. María Cecilia Patiño Jiménez
JEFER DE LA UNIDAD DE ANALISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

